



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2139 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 11 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N°05155777-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don TEOFILO CESAREO SANCHEZ SIMEON, contra la Resolución Gerencial Regional N°378-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 24 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de marzo de 2019, don TEOFILO CESAREO SANCHEZ SIMEON solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, el **reintegro de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados, pago de intereses legales y los incrementos remunerativos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, D.U. 073-97, D.U.011-99**, en su condición cesante de dicha Gerencia;

Que, la Resolución Gerencial Regional N°378-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 24 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE por prescripción de la acción, la petición presentada por don TEOFILO CESAREO SANCHEZ SIMEON sobre **reajuste y pago de la bonificación personal en función de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001 a partir del mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados por cada concepto y los intereses legales.**

Que, con fecha 03 de mayo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 377-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 23 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución impugnada no ha tenido en cuenta que la afectación y el no cumplimiento de la Ley (artículo 4° del D.U. N°105-2001) es permanente y constante en el tiempo y que por tanto NO es aplicable la prescripción laboral, más aun teniendo en cuenta que hasta la actualidad no se viene cumpliendo y reajustando en su pensión el concepto peticionado.



Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde otorgar al recurrente, el **reajuste y pago de la bonificación personal en función de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001 a partir del mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados por cada concepto y los intereses legales, o no;**

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, **[únicamente]** reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y cualquier otra retribución**



que, como ya lo hemos señalado, se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, mediante Informe N°143-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADN-PRSL, de fecha 04 de abril del 2019, la Oficina Administrativa de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, informa que el recurrente es cesante y pensionista del Decreto Ley N°20530 de dicha Gerencia; concluyendo que la petición deviene en improcedente, por cuanto en la actualidad se viene otorgando su bonificación personal tal y conforme lo dispone el art.51° del Decreto Legislativo N°276 es decir el 30% de su haber básico primigenio S/.0.04, considerándose que la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia 105-2001, no tiene efecto alguno para la aplicación de la Bonificación personal y tampoco el del art.12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, así como los reajustes de los incrementos dados por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99; por tanto no existe reintegro alguno y mucho menos intereses legales que atender;

Que, mediante Informe Legal N°149-2019- GR-LL-GGR/GRTC-OAJ, de fecha 17 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, informa que el administrado fue cesado a partir del 02 de febrero de 1991 con Resolución Secretarial Regional N°066-91-GR-VRHT-SRAI, de fecha 08 de diciembre de 1991, por tanto a partir de dicha fecha tenía habilitado su derecho de acción dirigido a reclamar los derechos laborales considerados vulnerados, accionar que de ningún modo puede ejercer de forma indefinida y que según el plazo dispuesto por el artículo 49° de la Constitución Política del Perú de 1979 prescribía a los quince (15) a partir de la fecha del cese del trabajador, norma que se encontraba vigente al momento del cese del administrado. No obstante ello, posteriormente se fue reduciendo el plazo prescriptorio, con normas que fueron derogando los plazos y colocando en vigencia otros, imponiéndose finalmente la Ley N°27321 que regula el plazo de prescripción de la acción para reclamar derechos derivados de la relación laboral en cuatro (04) años, contados a partir del cese del trabajador y que en la actualidad es la norma que se encuentra vigente a partir del 23 de julio del año 2000, por lo que, considerando lo expuesto, el derecho de acción que tenía don TEOFILO CESAREO SANCHEZ SIMEON para reclamar derechos laborales se ha extinguido al haber operado la prescripción; concluyendo así que la petición deviene en IMPROCEDENTE.

Que, finalmente la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad emite la Resolución Gerencial Regional N°378-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 24 de abril de 2019 conforme a Ley, por cuanto el administrado dejó pasar el tiempo, habiendo operado la prescripción en el presente caso.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°338-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don TEOFILO CESAREO SANCHEZ SIMEON, contra la Resolución Gerencial Regional N°378-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 24 de abril de 2019, sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales y los incrementos remunerativos de los Decretos de Urgencia N°090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

**REGIÓN LA LIBERTAD**

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)